

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico

Responsable:
Secretaría de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 10. de Abril de 1961

DIRECTOR
ALFONSO L. PALIZA

TOMO LXXVI. 2da. Epoca — Culiacán. Sin.. Lunes 12 de Marzo de 1964. — No. 31.

Esta edición Consta de Dos Secciones
SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 65 Fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,

CAPITULO PRIMERO

DE SU OBJETIVO Y ESTRUCTURACION

ARTICULO 1.— Conforme al Reglamento de la Secretaría de Gobierno, la Dirección del Trabajo y Previsión Social, será un órgano dependiente de la misma.

ARTICULO 2.— La Dirección del Trabajo y Previsión Social tendrá a su cargo los asuntos que al titular del Ejecutivo Estatal competen en materia de trabajo, tales como:

I.— Realizar el estudio, tramitación, y despacho de los asuntos relacionados con la política que en materia laboral y de previsión social desarrolle el Gobierno del Estado.

II.— Desempeñar las funciones que le sean encomendadas por el Secretario de Gobierno y acordar con él de una manera regular, informándole del avance en la realización de los programas de la dependencia a su cargo.

III.— Vigilar la estricta aplicación y observancia de las Leyes y Reglamentos en Materia Laboral.

IV.— Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento.

V.— Auxiliar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los programas que sobre

Capacitación y adiestramiento lleven a cabo, así como también en el cumplimiento de los convenios que se celebren con el Gobierno Federal en esta materia;

VI.— Observar el eficaz funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

VII.— Organizar y patrocinar exposiciones y mesas de trabajo, relacionadas con la materia;

VIII.— Llevar las estadísticas generales de los asuntos que conozca;

IX.— Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el Estado.

X.— Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le correspondan; y.

XI.— Las demás que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 3.— Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección del Trabajo y Previsión Social, tendrá como principios que normarán el ejercicio de sus funciones:

I.— Que las normas de trabajo aseguren el respeto a la libertad y la dignidad de los trabajadores, considerando que su poder adquisitivo debe aumentar en la medida que lo permita una racional y por ello mejor distribución de la riqueza;

II.— Proteger la salud y la integridad física de los trabajadores, así como impulsarlos a mejores niveles de vida, mediante la educación y capacitación que prescriban las normas de trabajo;

III.— Procurar ocupación para los trabajadores y el pleno aprovechamiento de sus capacidades y;

IV.— Promover el diálogo permanente entre Gobierno, trabajadores y patrones, fomentando la conciliación como instrumento democrático para prevenir y resolver los conflictos entre capital y trabajo, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales de los Tribunales Laborales.

ARTICULO 4.— Para el despacho de los asuntos la Dirección contará con una Sub-Dirección y los siguientes departamentos:

1.— Departamento de Inspección;

2.— Departamento de Previsión Social;

3.— Departamento del Servicio Estatal de Empleo, Capacitación y Adiestramiento; y.

4.— Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Los anteriores Departamentos se complementarán con los que se establezcan por acuerdo del Ejecutivo Estatal; y además, funcionará una Sección de Archivo y Correspondencia,

CAPITULO SEGUNDO

DEL DIRECTOR DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ARTICULO 5.— Corresponde al Director del Trabajo y Previsión Social:

I.— Representar a la Dirección ante toda clase de Autoridades o Instituciones Públicas y Privadas;

II.— Dirigir y vigilar la organización y el funcionamiento de la Dirección;

III.— Ejercer la facultad disciplinaria respecto del personal de la Dirección, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;

IV.— Cuidar que se cumplan las leyes y reglamentos y ejecutar las órdenes del Gobernador del Estado y demás Autoridades superiores que correspondan a su ramo;

V.— Resolver sobre las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento y, en general, las cuestiones de competencia que surjan entre los Departamentos de la Dirección;

VI.— Intervenir como amigable compositor en los emplazamientos a huelga que sean presentados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sin perjuicio de las facultades que a ésta última competen;

VII.— Tramitar hasta poner en estado de resolución los procedimientos administrativos que se instaren con motivo de las infracciones a la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones obligatorias para patrones y trabajadores;

VIII.— Ejercer las facultades que le atribuyan las Leyes y Reglamentos; y,

IX.— Resolver los casos no previstos en este Reglamento y que competan al Ejecutivo del Estado, en materia de trabajo.

CAPITULO TERCERO
DE LA SUB-DIRECCION DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL.

ARTICULO 6.— Corresponde al Sub-Director del Trabajo:

I.— Sustituir en sus faltas temporales al Director del Trabajo;

II.— Intervenir administrativamente en la prevención y solución de conflictos laborales, cuando dicha facultad no corresponda a otra dependencia y en especial, aquellos casos que le encomiende el Director;

III.— Denunciar ante quien corresponda, las violaciones legales o reglamentos que se detecten en las empresas y establecimientos;

IV.— Firmar las resoluciones y correspondencia de la Dirección acordada por su conducto;

V.— Vigilar que se expedito el trámite, estudio y despacho de los asuntos, siguiendo el orden de su presentación; y procurar una conveniente distribución del trabajo entre el personal;

VI.— Resolver las consultas que por escrito sean formuladas sobre materia laboral en los casos aquellos que a juicio del Director procedan;

VII.— Intervenir, dar testimonio y réplica de los convenios que las partes celebren con intervención de la Dirección, así como también expedir a los interesados copias certificadas de los documentos que integren los expedientes;

VIII.— Visitar periódicamente los Municipios donde se encuentren instaladas oficinas de la Dirección, para los efectos de supervisar el buen funcionamiento y corregir de inmediato las irregularidades que se llegaran a detectar, debiendo informar al Director el resultado dichas visitas;

IX.— Programar y promover la celebración de los derechos de audiencia en el Departamento respectivo, con motivo de las violaciones a las normas y condiciones de trabajo cometidas por los patrones; y,

X.— Formular y ejecutar programas de difusión y publicitarlos en relación con las actividades de la Dirección; y las demás atribuciones que le señalen las Leyes, este Reglamento y la Dirección.

CAPITULO CUARTO

DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION

ARTICULO 7.— Corresponde al Departamento de Inspección:

I.— Vigilar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contractuales relativas al trabajo, en empresas de jurisdicción local;

II.— Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno y nocturno, para practicar las inspecciones que se le hubiesen ordenado;

III.— Interrogar, solos o ante testigos a los trabajadores o patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;

IV.— Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos a que obliguen las normas de trabajo;

V.— Sugerir se corrijan las condiciones de trabajo cuando se adviertan irregularidades en su cumplimiento;

VI.— Recomendar se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

VII.— Examinar las sustancias o materiales utilizados en las empresas y establecimientos, cuando se trate de trabajos peligrosos;

VIII.— Cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones;

IX.— Informar diariamente al Director o al Sub-Director del Trabajo, acerca de los resultados obtenidos en las inspecciones proporcionándoles las medidas que estimen convenientes o necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones entre trabajador y patrón.

X.— Intervenir ante las empresas y los trabajadores para proponer soluciones conciliatorias de carácter administrativo en los conflictos obrero patronales, antes de que éstos sean planteados a los Tribunales del Trabajo, así como cumplir estas funciones cuando los interesados se presenten ante la Dirección o

cualquiera de sus Departamentos o a solicitar la intervención o ante los Inspectores del Trabajo;

XI.— Proveer a los Inspectores del Trabajo asignados a los Municipios, del material necesario para el desempeño de sus labores;

XII.— Supervisar que las credenciales de los Inspectores se encuentren debidamente expedidas por la Dependencia Gubernamental que corresponda; y.

XIII.— Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y la Dirección.

ARTICULO 8.— Los inspectores del Trabajo, en particular tendrán las siguientes obligaciones:

I.— Identificarse con credencial debidamente autorizada ante los trabajadores y patronos;

II.— Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;

III.— Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridas por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto a las violaciones a las normas de trabajo; y.

IV.— Levantar actas de las inspecciones que practiquen con intervención de trabajadores y patronos, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregando una copia a las partes que hayan intervenido y turnar el original a la autoridad que corres-

ponde.

CAPITULO QUINTO

DEL DEPARTAMENTO DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 9.— Corresponde al Departamento de Previsión Social;

I.— Aplicar y vigilar en los centros de trabajo, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de previsión social, Seguridad industrial, protección a las mujeres y menores trabajadores y comisiones mixtas de seguridad e higiene.

II.— Planear y difundir el desarrollo de las labores que correspondan a la Dirección del Trabajo y Previsión Social y realizar en esta materia los estudios e investigaciones pertinentes;

III.— Ordenar la implantación de medidas de seguridad industrial en los centros de trabajo;

IV.— Promover el mejoramiento cívico, cultural y social de los trabajadores, mediante la realización de actividades de previsión social;

V.— Supervisar que los centros de trabajo de jurisdicción local cumplan las disposiciones legales y contractuales en materia de seguridad social; y asimismo, se reúnan las condiciones de higiene y seguridad debidas;

VI.— Estimular la iniciativa de sindicatos

y patrones, así como de toda persona u organización que participe en las actividades de unos y otros, para la adopción de medidas de provisión social en los centros de trabajo o fuera de ellos;

VII.— Dar aviso al Director y al Sub-Director del Trabajo de las violaciones legales y reglamentarias que descubra en el ejercicio de sus funciones; y,

VIII.— Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y la Dirección y las que en materia de provisión social no se encuentren atribuidas a otras dependencias.

CAPITULO SEXTO

DEL DEPARTAMENTO DEL SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 10.— El servicio Estatal de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, tendrá los siguientes objetivos:

I.— Estudiar y promover la generación de empleo;

II.— Promover y supervisar la colocación de trabajadores;

III.— Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; y,

IV.— Registrar las constancias y habilidades laborales.

ARTICULO 11.— Conforme lo previsto

en el artículo anterior, al Departamento del Servicio Estatal de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, corresponden las siguientes actividades:

I.— En materia de promoción de empleos:

a).— Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del sub-empleo de la mano de obra rural y urbana;

b).— Analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando su volumen y sentido de crecimiento;

c).— Formular y actualizar permanentemente el catálogo de ocupaciones en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y Centros e Instituciones Capacitadoras;

d).— Promover directa o indirectamente el aumento de las oportunidades de empleo;

e).— Practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación en el Estado, así como procurar su correcta aplicación;

f).— Promover lineamientos para orientar la formación con mayor demanda de mano de obra; y,

g).— Llevar a la práctica los convenios celebrados entre la Federación y el Estado en materia de empleo,

II.— En materia de colocación de trabajadores:

a).— Se encausará a los demandantes de trabajo hacia aquellas personas que requieran sus servicios, dirigiéndolo a los solicitantes más

adecuados, por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resulten más idóneos;

b).— Autorizar y registrar en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de trabajadores; y,

c).— Vigilar que las empresas privadas a que alude el inciso anterior, cumplan las obligaciones que les impongan esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones administrativas de las Autoridades laborales;

III.— En materia de capacitación o adiestramiento de los trabajadores:

a).— Cuidar la oportuna constitución y el funcionamiento de las comisiones mixtas de Capacitación y adiestramiento;

b).— Aprobar, modificar o rechazar según el caso, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que los patrones presenten;

c).— Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan capacitar o adiestrar a los trabajadores conforme al procedimiento de adhesión convencional a que se refiere el artículo 153-B de la Ley Federal del Trabajo;

d).— Establecer coordinación con los organismos capacitadores autorizados, para implantar planes y programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo; y,

e).— En general realizar todas aquellas actividades que las Leyes y reglamentos encomienden al Gobernador del Estado o Dirección en esta materia.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 13.— Es el conjunto de actos y actuaciones que la Dirección del Trabajo y Previsión Social realizará con el propósito de establecer las sanciones que deberán aplicarse a los patrones que no den fiel cumplimiento a las disposiciones económicas, sociales y culturales que la Ley Federal del Trabajo concede en beneficio de los trabajadores.

ARTICULO 14.— La Dirección del Trabajo y Previsión Social ordenará a los inspectores del trabajo, mediante oficio de comisión, se practiquen visitas de inspección a las empresas y establecimientos de jurisdicción local, e informar de sus actuaciones a la superioridad.

ARTICULO 15.— Para la práctica de visitas de inspección, el inspector se sujetará a las disposiciones siguientes:

a).— Se cerciorará de que el lugar donde se actúa es el de la empresa o establecimiento objeto de la inspección;

b).— Si se encuentra presente el patrón o su representante, el inspector procederá después de haberse identificado plenamente, a practicar el acta de inspección ordenada;

c).— Si no se encuentra presente el patrón o su representante, el inspector le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a una hora determinada; y,

d).— Si no obstante el citatorio no está presente el patrón o su representante el inspector procederá a practicar la inspección ordenada sin la intervención del patrón o su representante; debiendo hacer constar lo anterior en el acta respectiva.

CAPITULO OCTAVO

ARTICULO 15.— Para los efectos de aplicar el procedimiento administrativo, la Dirección se sujetará a las disposiciones siguientes:

a).— Hará saber al patrón los antecedentes de la presunta infracción y señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia, en la que el interesado, si concurre, expondrá sus defensas y presentará las pruebas pertinentes. Si el patrón no concurre a la audiencia se declarará en su contra la rebeldía con las consecuencias que ello traiga consigo y procederá con el procedimiento;

b).— Admitirá las pruebas que estime idóneas y ordenará el desahogo de las mismas;

c).— Dentro de los tres días siguientes a la última diligencia de desahogo de pruebas se podrán formular alegatos mismos que, en todo caso, deberán ser por escrito;

d).— Notificará a los interesados las resoluciones recaídas con motivo del procedimiento, y para tal efecto se hará con fundamento en el Título Catorce, Capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo; y,

e).— Para dar cumplimiento al inciso anterior, las notificaciones deberán hacerse por medio de los Inspectores del Trabajo, facultándose al Director para que habilite notificadores especiales cuando los casos lo requieran.

ARTICULO 16.— Una vez concluido el término para que los interesados formulen sus alegatos, el Director del Trabajo y Previsión Social, por delegación de facultades del Gobernador del Estado, dictará resolución debidamente fundada y motivada.

Las resoluciones pronunciadas por el Director del Trabajo y Previsión Social podrán ser confirmadas, modificadas o revocadas mediante

el recurso administrativo de revisión que se interpondrá ante el Secretario de Gobierno, quien lo resolverá sin mas trámites que el escrito del recurrente.

El recurso deberá interponerse en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTICULO 17.— La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tiene las siguientes funciones:

I.— Intervenir en el ámbito de su jurisdicción en las diferencias o conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones o entre estos y los sindicatos respectivos, derivados del contrato o relación de trabajo, y proponer a las partes interesadas resoluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas;

II.— Representar o asesorar a los trabajadores y sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

III.— Resolver las consultas concretas que sobre asuntos de trabajo formulen los trabajadores o sus sindicatos y suministrarles toda la información que soliciten respecto a los conflictos en que intervenga y en los que tengan interés jurídico los solicitantes;

IV.— Representar o asesorar en juicio a los menores trabajadores, cuando la Junta Lo-

cal o Especial de Conciliación y Arbitraje le solicite su intervención; y en su caso, designar a los menores de 16 años un representante, en los términos del artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo;

V.— Intervenir en aquellos casos en que la Junta Local o Especial de Conciliación y Arbitraje le haga saber el acuerdo respecto a los trabajadores que no estuviesen patrocinados... por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para el efecto de que le haga saber y precise las consecuencias legales que pudieran producirse por la falta de promoción en sus juicios, con relación a la caducidad de la instancia, y en caso necesario, brinde asesoría legal, a los propios trabajadores que se lo soliciten;

VI.— Intervenir a solicitud de la Junta en los casos de muerte de un trabajador, mientras comparecen a juicio sus beneficiarios, para los efectos a que se refiere el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo; y,

VII.— Las demás que le atribuyan la Ley, los Reglamentos y la Dirección;

ARTICULO 18.— La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, estará integrada con un Procurador General, un Sub-Procurador y con el número de Procuradores Auxiliares que sean necesarios para su funcionamiento;

ARTICULO 19.— El Procurador General, Sub-Procurador y los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo por su solo nombramiento adquieren la representación jurídica de los trabajadores y de sus sindicatos,

cuando éstos así lo soliciten ante cualquier autoridad, siempre que se trate de la aplicación de las normas de trabajo.

ARTICULO 20.— Para ser Procurador de la Defensa del Trabajo, Sub-Procurador y Procuradores Auxiliares se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.— Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.— Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de tres años, salvo los Procuradores Auxiliares que deberá ser de un año;

III.— Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

IV.— No pertenecer al estado eclesiástico; y,

V.— No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTICULO 21.— A fin de llenar los requisitos a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, los interesados deberán presentar para su registro ante el Director del Trabajo y Previsión Social las cédulas profesionales y certificados correspondientes.

ARTICULO 22.— El personal que integre la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, dependerá del Director del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado.

ARTICULO 23.— Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, serán totalmente gratuitos.

ARTICULO 24.— Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que presten servicios dentro de la jurisdicción de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán contar con el requisito a que se refiere la Fracción II del artículo 20 del presente Reglamento.

ARTICULO 25.— Son facultades y obligaciones del Procurador General de la Defensa del Trabajo, las siguientes:

I.— Representar oficialmente a la Procuraduría;

II.— Proponer a la superioridad todas las medidas conducentes a dar unidad y eficacia a la acción de la Procuraduría;

III.— Resolver las consultas que sobre aspectos relativos al contrato o relación de trabajo formulen los trabajadores o sindicatos y los conflictos que se susciten con los patrones respectivos turnando a la autoridad que corresponda aquellos que no sean de su competencia;

IV.— Girar citatorios a los patrones y trabajadores o sindicatos a fin de buscar soluciones conciliatorias en los conflictos suscitados entre ellos;

V.— Hacer del conocimiento del Director del Trabajo y Previsión Social las faltas en que incurra el personal de la Procuraduría, en el desempeño de sus labores;

VI.— Rendir al Director del Trabajo y Previsión Social los informes que éste le solicite y además acordar con el mismo todos aquellos asuntos que así lo requieran;

VII.— Denunciar ante el Ministerio Pú-

blico aquellos casos que por su naturaleza puedan constituir un delito; y,

VIII.— Las demás que le otorguen la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 26.— Para los efectos de dar cumplimiento a la Fracción IV del artículo anterior, el Procurador General podrá emplear, para hacer comparecer a aquellas personas cuya presencia estime convenientes, los medios de apremio siguientes:

a).— Multa hasta siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la infracción;

b).— Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública;

c).— Arresto hasta por 36 horas;

d).— Solicitar el auxilio de la fuerza pública para desalojar del local de la Procuraduría a las personas que de alguna forma entorpezcan las labores o falten al respeto al personal de la misma, con motivo del desempeño de sus funciones; y,

e).— Las demás que le otorguen la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 27.— Son facultades del Sub-Procurador de la Defensa del Trabajo las siguientes:

I.— Sustituir al Procurador General de la Defensa del Trabajo, en sus ausencias temporales;

II.— Proponer al Procurador General las medidas que tiendan a mejorar el funcionamiento

to de la Procuraduría e informarle de las irregularidades que observe en la actualización del personal;

III.— Recibir bajo su estricta responsabilidad y mediante los recibos correspondientes, los depósitos que se constituyan con motivo de los asuntos en que intervenga la Procuraduría;

IV.— Vigilar que se elaboren oportunamente los escritos de demanda y trámite de los juicios correspondientes, agotando todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean necesarios;

V.— Vigilar que se comparezca puntualmente a las audiencias y se promueva oportunamente lo necesario, a efecto de evitar que se incurra en las responsabilidades previstas por la Ley Federal del Trabajo; y.

VI.— Todas aquellas que le sean encomendadas por el Procurador General o el Director del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 28.— Son atribuciones y obligaciones de los Procuradores Auxiliares:

I.— Atender los asuntos que les sean turnados y resolver las consultas que acerca de ellos se les hagan, anotando la fecha en que se hayan hecho cargo de los mismos, y el resultado de la gestión conciliatoria, informando a la Procuraduría las fechas de las diversas audiencias y resultados de las mismas, y en general todos aquellos datos necesarios para conocer el estado de los asuntos que tenga a su cargo;

II.— Interponer oportunamente las demandas en defensa de los intereses de los trabajado-

res o sus sindicatos, que patrocine la Procuraduría, tramitar los juicios correspondientes y agotar los recursos ordinarios y extraordinarios que sean necesarios;

III.— Comparecer puntualmente a las audiencias y promover oportunamente lo necesario;

IV.— Mantener debidamente integrados los expedientes de los asuntos a su cargo con las copias de los acuerdos, convenios, audiencias y demás diligencias en que intervengan; y, todas aquellas que le encomienden el Procurador General, Sub-Procurador y el Director del Trabajo y Previsión Social;

V.— La Procuraduría queda facultada para no representar ni asesorar a los trabajadores o sus sindicatos, cuando pretendan que concurren con representantes o asesores particulares o cuando acudan a la Procuraduría acompañados de los mismos; y.

VI.— Todas aquellas que les encomienden el Procurador General, Sub-Procurador y el Director del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 29.— Cuando los interesados manifiesten su deseo de que la Procuraduría no los represente o asesore, ésta dejará de hacerlo y queda facultada para negar su patrocinio aún cuando se soliciten nuevamente, salvo los casos en que la Ley Federal del Trabajo disponga lo contrario.

ARTICULO 30.— Cuando los trabajadores no aporten los elementos indispensables para aportarlos en el juicio, se les hará saber las probables consecuencias que ello trae consigo, así como que la Procuraduría no tendrá ninguna responsabilidad en el resultado del mismo.

ARTICULO 31.— En los juicios que tramite la Procuraduría, se informará oportunamente a los interesados a través de los medios a su alcance, de las fechas de la celebración de las audiencias o diligencias en que sea necesaria su presencia, advirtiéndole las consecuencias legales que su inasistencia traería consigo.

ARTICULO 32.— Los convenios celebrados ante la Procuraduría, se harán constar siempre por escrito y de ellos se sacarán las copias necesarias para las partes y para su ratificación y aprobación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 33.— Los diversos departamentos de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, cuando sea necesario, auxiliarán en sus funciones a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

ARTICULO 34.— Las faltas u omisiones en que incurran el Sub-Procurador y los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo, ameritarán el levantamiento de actas en las que intervendrá el Procurador General y dará cuenta de ellas al Director del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 35.— El Procurador, Sub-Procurador y Procuradores Auxiliares, les está prohibido litigar o intervenir como abogados particulares en toda clase de asuntos laborales de jurisdicción local o federal.

CAPITULO NOVENO

DE LA SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

ARTICULO 36.— La sección de Archivo y Correspondencia dependerá de la Sub-Dirección del Trabajo.

ARTICULO 37.— Se depositarán en el archivo:

a).— Las actas que levanten los Inspectores del Trabajo en el ejercicio de sus funciones para la integración del expediente respectivo;

b).— Los expedientes concluidos;

c).— Los expedientes que se integren con motivo de los informes que proporcionen a la Sub-Dirección, los Jefes de Departamento;

d).— Los expedientes relativos a la integración de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene o de Capacitación y adiestramiento;

e).— Los expedientes que se formen con motivo de los procedimientos administrativos;

f).— Las demandas que se formulen con motivo de la defensa de los trabajadores y sindicatos;

g).— Los convenios que se celebren en cumplimiento a las normas de trabajo;

h).— Los libros de registro que deberá llevar para cada uno de los Departamentos de la Dirección; e,

i).— La papelería y útiles de oficina.

ARTICULO 38.— Queda prohibido al personal de la Dirección extraer del archivo expedientes o documentos sin la autorización correspondiente;

ARTICULO 39.— El encargado de esta sección tendrá además las siguientes obligaciones:

a).— Recibir y registrar la correspondencia que llegue a la Dirección y dar cuenta con la misma a la Sub-Dirección y posteriormente turnarla al Departamento que corresponda.

b).— Poner en el original y copias de los documentos que reciba o despache, el sello respectivo, y el número progresivo con el sello follador;

c).— Levantar la estadística de los negocios que se terminen y remitan al archivo;

d).— Rendir al Sub-Director un informe mensual de las actividades realizadas en su sección;

e).— Informar al Sub-Director de cualquier deficiencia o irregularidad que advierta en los expedientes o demandas;

f).— Vigilar la existencia de material y útiles de oficina, haciendo los pedidos oportunamente; y.

g).— Deberá llevar al corriente los siguientes libros de registro:

1.— De entrada de correspondencia y promociones.

2.— De demandas ordinarias y de tramitación especial, en el que anotará el nombre de las partes, conceptos reclamados, fecha de presentación ante la Junta, número del expediente, la fecha y la forma de la tramitación del juicio, si fue promovida la demanda de amparo, si se trabó ejecución y observaciones procedentes;

3.— Emplazamientos de huelga, anotando el número de expediente, los nombres de las

partes, objetivos y si estalló la huelga, fecha y forma en que se resolvió el conflicto;

4.— De convenios, debiendo anotarse el número del expediente, los nombres de los celebrantes, fecha de depósito ante la Junta y observaciones generales;

5.— De secuestros provisionales, debiendo anotarse el número de expediente, fecha de presentación ante la Junta, nombre del solicitante, el nombre de la persona contra la que se pida la providencia, el monto solicitado y el que se haya concedido y las fechas en que se practicó y levantó;

6.— De tercerías, indicando el número de expediente, fecha de presentación, nombre de quien lo promueve y nombre de las partes con que se relaciona, el sentido de la resolución y observaciones generales;

7.— De amparos, indicando el nombre del quejoso, del tercero perjudicado y autoridades responsables, señalar los actos reclamados, Tribunal al que se dirija, fecha de presentación y su resultado; y.

8.— Las demás que le asignen el Director y Sub-Director.

CAPITULO DECIMO

DEL PERSONAL DE LA DIRECCION

ARTICULO 40.— La Dirección del Trabajo y Previsión Social contará con el personal que le fije el presupuesto.

ARTICULO 41.— Son obligaciones del personal de la Dirección las siguientes:

- a).— Asistir puntualmente a las labores;
- b).— Atender con todo comedimiento al público que asiste a solicitar los servicios de la Dirección;
- c).— Abstenerse de retardar indebidamente la tramitación de los negocios encomendados, debiéndose despachar con la debida celeridad;
- d).— Observar buena conducta y guardar absoluta reserva en los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de sus labores;
- e).— Desempeñar sus labores bajo la dirección de sus jefes inmediatos, realizándolos con la intensidad, celeridad, cuidado y esmero apropiado y en la forma, tiempo y lugar que se ordene;
- f).— Permanecer en el local de la Dirección por todo el tiempo que marquen los horarios y por el que haya necesidad de prolongar el despacho de los negocios, salvo que tengan autorización del Sub-Director, o en los casos de los servidores públicos que por naturaleza de sus funciones deban desarrollarlas fuera del local de la Dirección;
- g).— Justificar con toda oportunidad sus faltas ante el Sub-Director, cuando sean motivadas por incapacidad u otras causas a juicio del Director;
- h).— Sustraerse de toda clase de propaganda durante las horas de trabajo y abstenerse de efectuar toda clase de rifas y colectas; e,
- i).— Eximirse de recibir gratificaciones de los interesados por el desempeño de las labo-

res que les competen.

ARTICULO 42.— El Sub-Director Previó acuerdo con el Director del Trabajo y Previsión Social, podrá hacer los movimientos de... personal que considere convenientes para el mejor funcionamiento de la Dirección.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 43.— Son causas especiales de responsabilidades y sanciones:

I.— Para los Inspectores del Trabajo;

a).— No practicar las inspecciones a que están obligados de acuerdo con las Leyes, los Reglamentos y órdenes superiores;

b).— Asentar hechos falsos en las actas que se levanten;

c).— Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o patrones;

d).— No denunciar ante el Ministerio Público, a los patrones que no cubran a sus trabajadores, el salario mínimo general, dando cuenta a la Dirección del Trabajo y Previsión Social;

e).— No cumplir con las órdenes recibidas por sus superiores jerárquicos;

f).— Incurrir en algunas de las prohibiciones siguientes:

I.— Tener interés directo o indirecto en

las empresas y establecimientos bajo su vigilancia.

2.— Revelar los secretos industriales o comerciales o los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones;

3.— Representar o patrocinar a los trabajadores y a los patrones en los conflictos de trabajo;

4.— Ofrecer sus servicios particulares a patrones, agrupaciones sindicales o a los trabajadores; y

g).— Las que por su naturaleza o gravedad ameriten la imposición de cualesquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 44.

II.— Para el demás personal de la Dirección no observar las obligaciones contenidas en la Ley y el presente reglamento.

ARTICULO 44.— Las sanciones que podrán imponerse a los Inspectores del Trabajo y demás personal de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, independientemente de lo que dispongan las Leyes penales, son las siguientes:

I.— Amonestación;

II.— Suspensión hasta por tres meses; y

III.— Destitución.

ARTICULO 45.— En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:

I.— El Director del Trabajo practicará una investigación con audiencia del interesado;

2.— El Director del Trabajo podrá imponer en una forma directa la sanción señalada en la Fracción I del artículo anterior; y

3.— Cuando a juicio del Director del Trabajo las sanciones aplicables sean enumeradas en las Fracciones II y III del artículo 44, dará cuenta al Secretario de Gobierno y previo acuerdo con él se tome la decisión que proceda.

TRANSITORIO.

ARTICULO PRIMERO.— El presente Reglamento abroga el Reglamento anterior de la Dirección del Trabajo y Previsión Social publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 16 de julio de 1975.

ARTICULO SEGUNDO.— Este Reglamento empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA